



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05 ESCRITURAL Fecha (dd/mm/aaaa): 17/05/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 011 2010 00420 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	IGLESIA ADVENTISTA EL SEPTIMO DIA - ASOCIACION DEL ORIENTE COLOMBIANO	Auto admite incidente VINCULA, PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	13/05/2022		
68001 33 31 704 2012 00169 00	Ejecutivo	ANA TULIA LOPERA RUEDA	NACION -POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA AMPLIACION MEDIDA CAUTELAR.	13/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 17/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato advirtiéndole que en las dependencias vinculadas fungen otras personas como sus representantes, así mismo, a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia objeto del trámite incidental. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 13 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO VINCULA INCIDENTE DESACATO, PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013331 011 2010 00420 00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

1. VINCULACION Y NOTIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que actualmente fungen otras personas en los diferentes dependencias del Municipio de Bucaramanga, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. – EMPAS, Defensoría del Pueblo – Regional Santander y Personería Municipal de Bucaramanga, este Despacho Judicial ordena **VINCULAR** al Incidente de Desacato al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, al señor **IVAN JOSE VARGAS CARDENAS** en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, a la señora **JENNY MELISSA FRANCO GARCIA** en su calidad de Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, al señor **JUAN CARLOS REYES NOVOA** en su calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a la señora **RUTH ISLENA ARDILA JAIMES** en su calidad Gerente General de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P. y al señor **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** en su calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga, para lo cual se dispondrá su **NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA** adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** digitalmente la providencia del 04 de octubre de 2018 (Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 3), 23 de septiembre de 2019 (Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 4) y del presente proveído al buzón de notificaciones judiciales de las respectivas entidades que representan las personas vinculadas al Trámite Incidental.

Por lo tanto, súrtase la notificación digital de las providencias precitadas de la siguiente manera:

- **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, al señor **IVAN JOSE VARGAS CARDENAS** en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, a la señora **JENNY MELISSA FRANCO GARCIA** en su calidad de Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@bucaramanga.gov.co j.cardenas@bucaramanga.gov.co ivargas@bucaramanga.gov.co s.interior@bucaramanga.gov.co
- **JUAN CARLOS REYES NOVOA** en su calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales info@cdmb.gov.co, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co y juan.reyes@cdmb.gov.co

RADICADO: 68001333101120100042000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- **RUTH ISLENA ARDILA JAIMES** en su calidad Gerente General de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P. al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@empas.gov.co
- **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** en su calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co

EXHÓRTESE al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, al señor **IVAN JOSE VARGAS CARDENAS** en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, a la señora **JENNY MELISSA FRANCO GARCIA** en su calidad de Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, al señor **JUAN CARLOS REYES NOVOA** en su calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a la señora **RUTH ISLENA ARDILA JAIMES** en su calidad Gerente General de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P. y al señor **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** en su calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga, para que la respuesta al Incidente de Desacato se realice de manera directa y/o su apoderado debidamente constituido, dentro de los **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga¹ y confirmada el 29 de enero de 2015² por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección Descongestión, advirtiendo que este termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **ADVIÉRTASE** que en el evento que la respuesta al Incidente de Desacato sea realizada a través de un apoderado de su entidad, **es indispensable que el poder sea otorgado directamente por la persona vinculada al proceso**, toda vez que se trata de un mecanismo sancionatorio establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y por tanto, la respuesta al Incidente de Desacato debe ser **personal** y realizada **directamente** por la parte vinculada y/o su apoderado debidamente constituido para tal fin, para salvaguardar sus derechos procesales.

Finalmente, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

2. PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos en los artículos 183, 187 y 243 del Código de Procedimiento Civil, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de los documentos que a continuación se relacionan, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se pronuncien de considerarlo pertinente:

- Informe Técnico GDT No. 5561 remitido el 12 de noviembre de 2019 por la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 5)

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

REQUIÉRASE a la señora **JENNY MELISSA FRANCO GARCIA** en su calidad de Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga para que antes del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive se sirva **informar** si ya fueron expedidas las decisiones definitivas en los procesos policivos referente a obtener la recuperación y conservación de la zona de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 040 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 052 – Cuaderno 2

aislamiento de la Quebrada la Flora tal y como se dispuso en los numerales 25 a 27 de la sentencia expedida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada el 29 de enero de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Santander – Descongestión, respecto a las posibles infracciones urbanísticas detectadas por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga en los inmuebles ubicados en la Avenida el Jardín del Municipio de Bucaramanga referentes al aislamiento de la ronda hídrica, los cuales fueron relacionados en los siguientes informes técnicos:

- Informe Técnico N° 656 allegado con fecha de Abril 02 del 2018 casa 1
- Informe Técnico N° 760 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 3
- Informe Técnico N° 761 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 5
- Informe Técnico N° 764 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 7
- Informe Técnico N° 762 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 9
- Informe Técnico N° 763 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 11
- Informe Técnico N° 765 allegado con fecha de Abril 10 del 2018 casa 13
- Informe Técnico N° 766 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 15
- Informe Técnico N° 767 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 17
- Informe Técnico N° 768 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 19
- Informe Técnico N° 769 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 21
- Informe Técnico N° 770 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 23
- Informe Técnico N° 771 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 25
- Informe Técnico N° 933 allegado con fecha de Abril 11 del 2018 casa 27
- Informe Técnico N° 1231 allegado con fecha de Abril 13 del 2018 casa 29
- Informe Técnico N° 1232 allegado con fecha de Abril 16 del 2018 casa 31
- Informe Técnico N° 1233 allegado con fecha de Abril 13 del 2018 casa 33
- Informe Técnico N° 1234 allegado con fecha de Abril 13 del 2018 casa 35
- Informe Técnico N° 1243 allegado con fecha de Abril 16 del 2018 casa 37
- Informe Técnico N° 1244 allegado con fecha de Abril 16 del 2018 casa 39
- Informe Técnico N° 1245 allegado con fecha de Abril 16 del 2018 casa 41
- Informe Técnico N° 1977 allegado con fecha de Abril 23 del 2018 casa 43
- Informe Técnico N° 1650 allegado con fecha de Abril 23 del 2018 casa 42
- Informe Técnico N° 1651 allegado con fecha de Abril 23 del 2018 casa 44
- Informe Técnico N° 1237 allegado con fecha de Abril 23 del 2018 casa 46
- Informe Técnico N° 1240 allegado con fecha de Abril 24 del 2018 casa 48
- Informe Técnico N° 1239 allegado con fecha de Abril 24 del 2018 casa 50
- Informe Técnico N° 1238 allegado con fecha de Abril 24 del 2018 casa 54
- Informe Técnico N° 1241 allegado con fecha de Abril 24 del 2018 casa 56
- Informe Técnico N° 1242 allegado con fecha de Abril 24 del 2018 casa 58

Por lo anterior deberá remitir únicamente un cuadro resumen que contenga el número del informe técnico, estado actual, Acto expedido y decisión adoptada, así como el nombre del Inspector de Policía que tiene a su cargo el conocimiento de los respectivos procesos. Líbrese las comunicaciones electrónicas.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. De conformidad con la solicitud radicada el 23 de enero de 2020³ **ACÉPTESE LA RENUNCIA** de poder presentada por LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS, como apoderada de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga.

4.2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS identificada con C.C. No. 1.126.784.664 de Con-Toronto y T.P. No. 252.358 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga en los términos del poder presentado el 26 de febrero de 2020⁴.

4.3. Por otra parte, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** de poder presentada el 16 de diciembre de 2021⁵ por la abogada LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS como apoderada de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 5

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 5

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6

RADICADO: 68001333101120100042000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

4.4. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada ALICIA SUSANA DAZA CABRERA identificada con C.C. No. 1.094.244.067 de Pamplona y T.P. No. 212.533 del C.S. de la Judicatura como apoderada del Municipio de Bucaramanga en los términos del poder presentado el 24 de febrero de 2022⁶.

4.5. REQUIÉRASE a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que antes del **21 DE MAYO DE 2022**, se sirva informar el nombre de la persona que actualmente desempeña el cargo de Defensor. Líbrense las comunicaciones electrónicas.

5. CIERRE INCIDENTE DESACATO

En atención a la solicitud presentada el 22 de octubre de 2019⁷ y 02 de noviembre de 2021⁸ por la parte demandada, este Despacho observa conforme a lo expuesto en la diligencia de inspección judicial celebrada el 26 de febrero de 2019⁹, el Informe Técnico No. 4889 del 30 de septiembre de 2019¹⁰, así como la respuesta realizada por el Alcalde (E) del Municipio de Bucaramanga el 10 de octubre de 2019¹¹, – *las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes interesadas sin oposición alguna* –, que las acciones realizadas por la parte demandada acreditan el cumplimiento de la recuperación de la zona verde aledaña, antejardín y zona de aislamiento de la ronda hídrica de la quebrada la flora de la parte posterior de la casa No. 60 de la Avenida el Jardín de esta ciudad, tal y como fue ordenado en las sentencias expedidas el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga y confirmada el 29 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección Descongestión, razón por la cual se procederá a declarar el **CIERRE Y ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO** únicamente a la parte demandada **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA – SECCIÓN ASOCIACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO**. Líbrense las comunicaciones electrónicas.

6. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, las actuaciones del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>
- Para verificar el estado del presente **PROCESO ESCRITURAL** deberá verificar el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> luego dar CLICK en BUCARAMANGA y luego en ENTIDAD/DEPENDENCIA: **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**. Finalmente, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 145

Estado electrónico procesos escriturales No. 005 del 17 de mayo de 2022

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 6

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 4

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 6

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 4, folio 12

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 4, folio 8 – 9

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 4, folio 2, 12 – 14



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 13 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA AMPLIACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el crédito aprobado por el Despacho asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$141.163.471,91) MCTE** y que a la fecha no se encuentran órdenes de embargo adicionales materializadas, ni tampoco sumas consignadas para lograr el pago total de la obligación, se concluye que es procedente la solicitud elevada por la parte demandante en los memoriales del 08¹ y 18² de abril de 2002, conforme a lo establecido en el artículo 514³, en concordancia con el inciso 8 del artículo 513⁴ y numeral 11 de artículo 681⁵ del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la **AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de embargo practicadas dentro del presente proceso en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, conforme a lo establecido en el auto del 22 de agosto de 2012⁶, corregido mediante auto del 29 de agosto de 2012⁷ y a la aprobación de la liquidación adicional de intereses del crédito realizada por el Despacho en la audiencia de conciliación del 08 de abril de 2002⁸, sobre los dineros depositados por la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la cuenta corriente No. 31006637-8 Código 19 del Banco BBVA denominada Fondos Especiales – DIRAF (Dirección Administrativa y Financiera) de la Policía Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 800.141.397-5.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005. Cuaderno 6 – Medidas Cautelares

² Consecutivo Proceso Digital No. 006. Ibídem.

³ **Art. 514.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 273. Embargo y secuestro dentro del proceso.** Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

⁴ **Art. 513. Medidas ejecutivas**

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

⁵ **Art. 681. Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 2

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 5

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO: OFÍCIESE a la referida Entidad Bancaria advirtiéndole que deberá retener la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)** y constituir un certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, No. 680012045015 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la demandante **ANA TULIA LOPERA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.579.047 de Puerto Colombia y con destino al proceso No. **68001333170420120016900**, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Indíquese que una vez liquidado totalmente el crédito y demás gastos que se ocasionen dentro del presente proceso, se devolverá a la parte ejecutada lo que quede, finalmente, se advierte que con la recepción del oficio queda consumado el embargo; debiéndose tener en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Líbrense las comunicaciones electrónicas al buzón de la entidad bancaria notifica.co@bbva.com y embargos.colombia@bbva.com con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE EMBARGOS SOBRE BIENES EN PRINCIPIO INEMBARGABLES. Infórmese a la entidad bancaria que las anteriores medidas cautelares son procedentes por cuanto en el presente caso se estructura una excepción al principio de inembargabilidad de los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación**, en la medida en que este es un proceso ejecutivo en que se pretende el cobro de un título originado en una sentencia judicial, conforme a lo establecido en jurisprudencia de nuestros máximos tribunales de justicia.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. *Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ, Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.) Tema: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la inembargabilidad de los recursos y bienes del Estado:

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado¹⁰.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto**, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹¹.

⁹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

¹⁰ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

En la sentencia **C-354 de 1997**, al revisar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corporación reiteró sus consideraciones respecto del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado e incluyó una excepción relativa al pago de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que pesen a cargo de las entidades públicas, previo el cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, porque así se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Sobre el particular la Corte Señaló:

“(…) Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. (…)

Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia **C-1154 de 2008**, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

*“(…) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las Obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (…)*

*4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del*

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**¹². En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...)”¹³ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones¹⁴, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, **"podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"**. (Subraya y negrilla del Despacho).

Más adelante, en sentencia **C 543 de 2013**, se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos:

1. Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.
2. **Para el pago de sentencias judiciales.**
3. Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.
4. Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Más recientemente, al analizar la exequibilidad del parágrafo 20 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades**

¹² En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

¹³ CConst, C-1154/2008, C. Vargas

¹⁴ *Ibíd.*: "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)”^{15 16} (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha considerado que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho¹⁷ y que el acceso a la justicia implica, para ser real y efectivo, que se cumpla lo ordenado, por lo que su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias para quienes desconocen el mandato contenido en un fallo judicial ejecutoriado.

Tales consecuencias jurídicas del incumplimiento de fallos judiciales han llevado a la Corte a concluir que el incumplimiento de las órdenes prolonga la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano que acude ante la administración de justicia. Así, en la sentencia SU-034 de 2018, señaló que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Subrayas originales del texto transcrito)

Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que: “Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, **es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.**” (Negrillas fuera del texto original)

Corroborar la trascendencia del asunto, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 en la que, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales.

En este pronunciamiento resaltó que “el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, **un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución**”

Igualmente, la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales destacó las normas que regulan el pago de intereses moratorios por el no cumplimiento oportuno de lo ordenado por los jueces, con el objeto de subrayar el deber **constitucional** y legal que tienen las entidades públicas de pagar las sentencias sin dilaciones injustificadas y, para fundamentar la conclusión de que suspender los pagos de las condenas impone una carga adicional, desmesurada y contraria a los principios y valores constitucionales a quien tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, precisando que ello “*constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.*”

La doctrina constitucional, ampliamente expuesta y la estructuración que del presupuesto de trascendencia constitucional se realiza, conduce a una única conclusión y es que el cumplimiento de las sentencias judiciales constituye parte del núcleo esencial de los

¹⁵ C Const, C-543/2013, J. Pretelt.

¹⁶ CE 4, 8 Mayo 2014, el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

¹⁷ Ob. Cit. Ver igualmente las Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial e igualdad, cuyo contenido constitucionalmente vinculante quedó debidamente delimitado.

De ello, se deriva la relevancia constitucional del caso, pues se evidencia una tensión o contradicción entre la razonabilidad de la decisión y el núcleo esencial del debido proceso, análisis que trasciende la protección de derechos de estirpe exclusivamente legal, con independencia de que, como ocurre en muchos de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces, exista una pretensión de contenido económico.

Sintetizando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los Artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...) "J5 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no baya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CP ACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente (Negrilla texto original)

En una reciente providencia la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, adujo:

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

*"De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios."*¹⁸

¹⁸ CE- Sección Quinta, CP: Rocío Araujo Oñate, Rad. 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC)

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Por todo lo anterior, las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre bienes en principio inembargables, se encuentran soportadas en precedentes de la Corte Constitucional, al Corte Suprema de Justicia¹⁹ y del Consejo de Estado, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas en providencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 146

Estado electrónico procesos escriturales No. 005 del 17 de mayo de 2022

¹⁹ En sentencia STL 3466 – 2018, STL 6430 de 2018, STL 2960 de 2019, STL 7686 de 2019, STL 3466 – 2018 y STL 6430 de 2018, STC 3148 de 2019, STC 3247 de 2019, STC 14198 – 2019, STC 1339 – 2021, STC 3842 – 2021, entre otras.